

Año: 2022

Expediente: 15036/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PRÁCTICAS MÉDICAS ILEGALES.

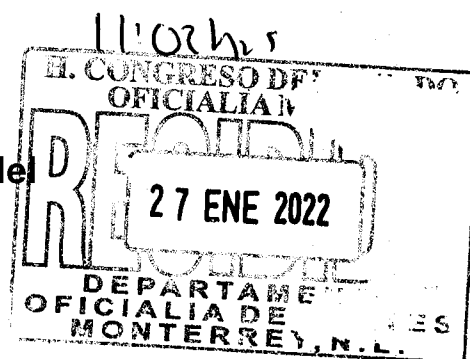
INICIADO EN SESIÓN: 01 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Diputación Permanente del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -
Presente.-



Honorable Asamblea:

La Suscrita Diputada **Ivonne Liliana Álvarez García** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de prácticas médicas ilegales**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar integral de una persona tiende a ser influenciado por diversos factores externos, de entre ellos, la apariencia física es uno de los aspectos más importantes, es decir la proyección o definición de las cualidades estéticas que una persona tiene de sí misma, impacta de manera decisiva en su estado de ánimo, auto aceptación e incluso directamente en su salud mental y emocional.

En este sentido es bastante recurrente hoy en día el buscar definir el cuerpo físico ya sea a través de una alimentación sana, ejercicios físicos o cirugías plástica, estética, reparadora o reconstructiva.

Se entiende por cirugía plástica, estética, reparadora o reconstructiva aquella especialidad quirúrgica encargada de restablecer la integridad anatómica o funcional del cuerpo humano, alterado por defectos físicos, congénitos o adquiridos; este procedimiento no es nuevo, ya que a través de la historia de la humanidad han existido en las diversas culturas con fines distintos, pero uno en común conectarse con el cuerpo a fin de sentirse satisfechos y plenos con su propia fisionomía.

En México a partir de los años 40 tuvo sus primeros pasos en esta rama del área de la salud, hoy en día incluso se nos ha identificado como el tercer país en el que más se practican cirugías por año.

La situación, aunque pareciera normal, tiene un trasfondo delicado, ya que, por ejemplo; en Nuevo León se estima que existen actualmente entre mil 200 a mil 500 personas que realizan procedimientos de cirugías estéticas de manera ilegal.

Es decir, por cada cirujano plástico que hay en Nuevo León que son cerca de 200, hay entre 5 y 6 veces más médicos o gente que se dedica a los procedimientos médico quirúrgicos estéticos sin tener una adecuada calificación o entrenamiento para realizarlo.

Esto es en suma delicado, ya que atenderse en clínicas o con personas que no cuentan con una adecuada capacitación o profesionalización, con las certificaciones necesarias, ponen en riesgo la salud física de las personas, e incluso la propia vida.

En medios de comunicación, se ha podido dar cuenta de situaciones lamentables, en donde diversas personas han sido dañadas en su integridad física al someterse a intervenciones en lugares no calificados para ello, e incluso algunas otras lamentablemente han perdido la vida, haciéndose hincapié en los riesgos que se corren con las clínicas clandestinas.

Todas las personas tienen derecho a decidir sobre su cuerpo, a realizarse y someterse a las cirugías que consideren necesarias para afianzar el amor propio e incluso la seguridad y bienestar que estas les proporcionan.

No obstante, muchas veces por error, o por el costo de las mismas caen en manos de gente poco profesional que pone en riesgo su vida y su integridad física, por lo tanto, la autoridad debe de poner especial atención en estas situaciones, y realizar la vigilancia y sanciones correspondientes.

Así mismo es de señalar que nuestra legislación penal actualmente no contempla sanciones específicas para los giros que de forma irregular se dedican a prestar servicios de cirugías estéticas, sin cumplir con la normatividad sanitaria que le aplica a este tipo de actividades.

Por ello, me permito presentar esta iniciativa que busca sancionar con mayor rigor a quienes presten dichos servicios ostentándose como médicos, profesionales de la salud o denominaciones similares o conexas, o sus auxiliares, sin contar con los títulos o acreditaciones necesarias, de acuerdo a la legislación en materia de profesiones.

Así mismo sancionar penalmente a los directores, encargados o administradores de cualquier establecimiento o clínica de cirugía estética, que permita se brinden dichos servicios sin que la persona que lo realice cumpla con la normatividad sanitaria correspondiente.

Como sociedad, no debemos normalizar el hecho de que existan supuestas clínicas especializadas en cirugías plásticas o estéticas, sin que se les exijan los mismos requisitos que debe cubrir cualquier centro de atención médica, ni aceptar que sus servicios sean prestados por personas que se ostenten con títulos médicos de los que carecen.

Debemos exigir servicios médicos de calidad, en los que se cumplan todos los protocolos necesarios para intervenciones quirúrgicas de este tipo, aunque aparentemente parezcan sencillos, o no ameriten hospitalización o estancias prolongadas. Es responsabilidad de los prestadores, velar por el cumplimiento de la legalidad en este tipo de procedimientos médicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único. – Se **REFORMAN** las fracciones II y III del artículo 229, y se **ADICIONA** una fracción IV al artículo 229 y un segundo párrafo al artículo 256, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 229.- ...

I. ...

II. RETENER, SIN NECESIDAD, A UN RECIEN NACIDO, POR LOS MOTIVOS A QUE SE REFIERE LA PARTE FINAL DE LA FRACCION ANTERIOR;

III.- RETARDAR O NEGAR, POR CUALQUIER MOTIVO, LA ENTREGA INMEDIATA DE UN CADAVER, EXCEPTO CUANDO SE REQUIERA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE;

Y

IV.- AUTORIZAR, CONTRATAR O PERMITIR QUE EN EL CENTRO A SU CARGO SE LLEVE A CABO UN PROCEDIMIENTO MEDICO QUIRURGICO DE ESPECIALIDAD A SABIENDAS DE QUE LA PERSONA QUE LO REALIZA NO CUENTA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 272 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

...

ARTÍCULO 256.- ...

SI EL CAUSANTE DEL DELITO AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR ADEMÁS REALIZA CUALQUIER PROCEDIMIENTO MEDICO QUIRURGICO DE ESPECIALIDAD, LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EL DOBLE.

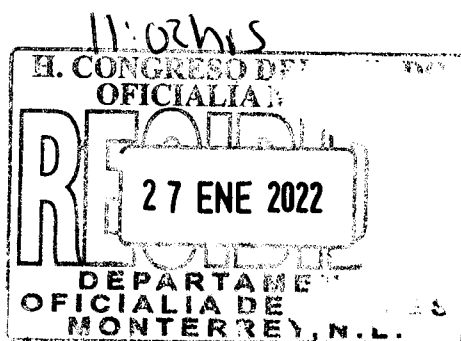
TRANSITORIO

Unico. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; enero de 2022

**Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional**


Dip. Ivonne Liliana Álvarez García



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN RELACIÓN A LIMITACIONES EN LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de febrero del 2022

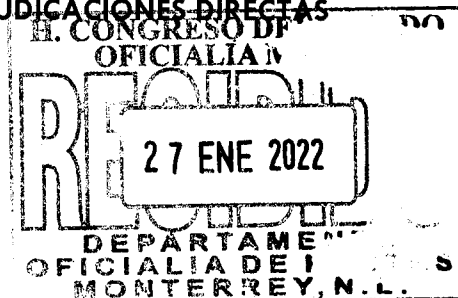
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, CON RELACIÓN A LIMITACIONES EN LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Irais Virginia Reyes de la Torre, Norma Edith Benítez Rivera, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, CON RELACIÓN A LIMITACIONES EN LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, diversos entes como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO) han alzado la voz, externando su preocupación sobre las reglas poco claras, por las cuales, el Gobierno Federal decide llevar a cabo la Adjudicación Directa, como el proceso más usado, para llevar a cabo obras públicas o adquisiciones, arrendamientos y servicios dentro del sector público.

La adjudicación directa pasó de ser la excepción y se convirtió en la regla, lo cual conlleva, en muchos casos, poca transparencia sobre las motivaciones y fundamentaciones, sobre las cuales se basa la autoridad para elegir esta vía y no apegarse al proceso claro, definido y delimitado de la licitación.

Esto se vió ampliamente reflejado durante el ejercicio fiscal 2020, cuando en plena emergencia sanitaria, se buscaba la obtención urgente de diversos materiales necesarios en el sector salud, esto para mitigar la afectación por COVID-19, repuntando de sobremana la adjudicación directa y otorgándose en exceso y durante la pandemia, bajo la excusa de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, CON RELACIÓN A LIMITACIONES EN LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS

encontrarnos en una situación sin precedentes, la cual no teníamos prevista y por lo tanto se podría hacer uso de un proceso de excepción.

Sin embargo, el sector salud no es el único que llevó a cabo un alto porcentaje de adjudicaciones directas durante el 2020, esto en virtud de los datos proporcionados por el IMCO, los cuales evidencian las dependencias e instituciones que más utilizan este procedimiento. Recalcando algunos ejemplos como Diconsa, empresa de participación estatal mayoritaria¹, quien únicamente adjudicó a través de la licitación el 4%, el porcentaje restante se llevó a cabo en un 1% por medio de otros procedimientos, 4% por invitación restringida y 91% por adjudicación directa. Otro caso se dio en la Secretaría de la Función Pública, en la cual 8 de cada 10 pesos destinados al proceso de compra fueron por adjudicación directa.

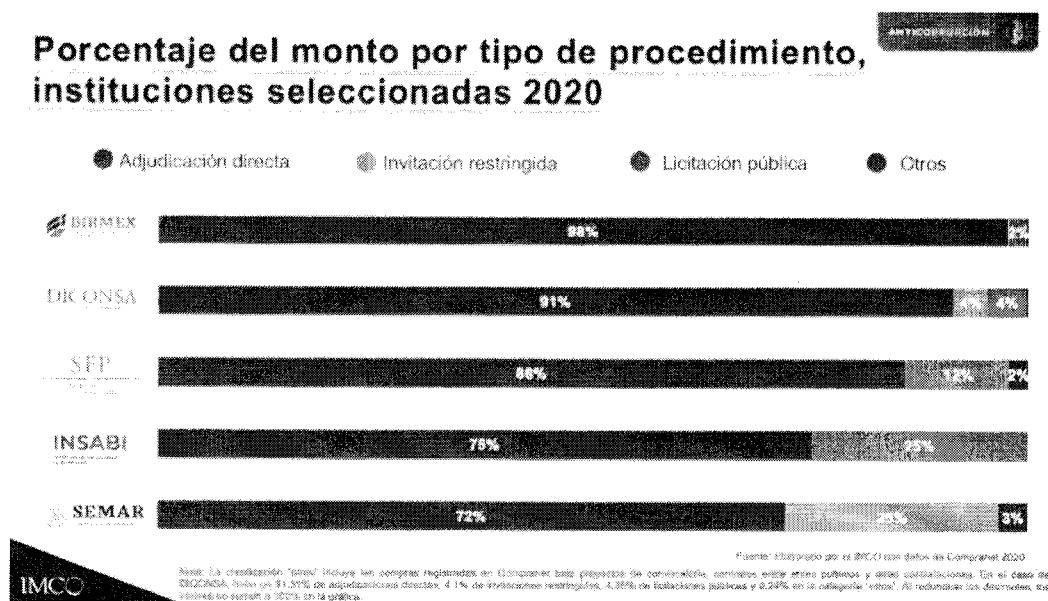


Imagen 1 Porcentaje del monto por tipo de procedimiento, instituciones seleccionadas 2020

Fuente <https://imco.org.mx/5-instituciones-que-usan-las-adjudicaciones-directas-como-la-regla-de-contratacion/>.

Dicha Institución también arroja que, según los datos contenidos en Compranet, en el 2020, el Gobierno federal llevó a cabo adjudicaciones directas representando un 43% del monto contratado en todo el año, esto es 205 mil 195 millones de pesos, representando un aumento en comparación del 2019, en el cual el porcentaje se ubicó en 38.9%.

¹ <https://www.gob.mx/epn/articulos/sabes-que-es-diconsa>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, CON RELACIÓN A LIMITACIONES EN LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS

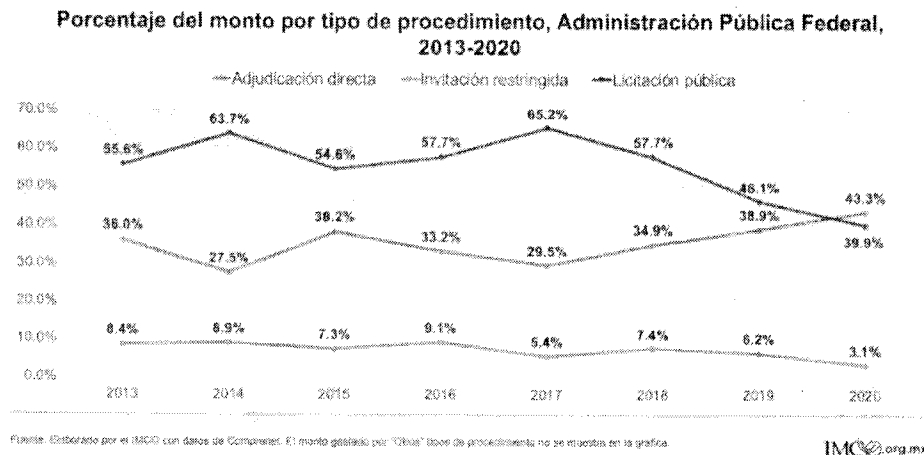


Imagen 2 Porcentaje del monto por tipo de procedimiento, Administración Pública Federal 2013-2020.

Fuente: <https://imco.org.mx/43-de-las-compras-publicas-fueron-por-adjudicacion-directa-en-2020/>

Adicionalmente, toman relevancia los datos que arroja Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, la cual se dio a la tarea de analizar entre otros temas, todos los contratos durante el periodo comprendido de enero a septiembre del 2021. Informan que hasta ese momento, el porcentaje de asignaciones directas alcanzo un 80.4%, contrastando con únicamente un 10.7% de licitaciones públicas, 5.9% se realizó por medio de invitaciones restringidas y por último un 2.9% de contratos clasificados como otros, cabe mencionar que, este último rubro presento un incremento. Considerando el total de dichos contratos, se observa que, la adjudicación directa entregó 83,958 millones de pesos, representando un 28.1% y las licitaciones adquieren una preminencia mayor al contemplar un porcentaje de 57.9%, es decir 173,131 millones de pesos.²

En este mismo sentido, la OCDE publicó el 25 de octubre del 2018, un informe en el cual se evalúa al estado y la implementación a un listado de recomendaciones previamente realizadas por dicha organización en el 2011 denominado "Combate a la colusión en las compras públicas del IMSS: Impacto de las recomendaciones de la OCDE-2018", dentro de las cuales se encuentra una de sus conclusiones:

"La OCDE exhorta al IMSS a limitar los usos de excepciones al proceso de licitaciones públicas y abrir la participación en sus adquisiciones a proveedores no mexicanos para que de tal forma pueda atraer mejores ofertas y desalentar posibles conductas colusorias".³

² <https://contralacorruptcion.mx/compranet-al-tercer-trimestre-de-2021-discrecionalidad-y-empresas-fantasma-en-la-4t>

³ <https://www.oecd.org/daf/competition/combate-a-la-colusion-en-las-compras-publicas-del-imss-impacto-de-las-recomendaciones-de-la-ocde-2018.htm>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, CON RELACIÓN A LIMITACIONES EN LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS

De igual forma, al hablar de conductas colusorias, se debe tomar en cuenta la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de contener un razonamiento adicional, por la cual se debe siempre considerar llevar a cabo una licitación pública, por todos los elementos contenidos en dicho proceso y respeta el principio de transparencia:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.6o.A.17 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6263

Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO.

El artículo 134 de la Constitución Federal prevé el principio de transparencia en la gestión, destino y ejercicio de los recursos públicos; así, toda contratación, adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de servicios de cualquier naturaleza en donde intervengan recursos o bienes públicos, deberá realizarse a través de un procedimiento público, en el que medie una convocatoria pública para que los interesados puedan libremente presentar sus posiciones a través de un sobre cerrado. Ahora, el principio de transparencia en este tipo de actuación de la administración, en su vertiente de publicidad de la información, es de la mayor relevancia, en tanto que constituye una premisa del procedimiento impersonal (dirigido a todo público) exigido como regla general en los concursos del Estado y, por tanto, como una obligación activa de las autoridades, para dotarlo de operatividad, debe garantizar el acceso completo y público a toda la información de los bienes, recursos, objetivos y lineamientos materia y fundamento de la licitación o concurso. Principio que no sólo busca garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles para lo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, CON RELACIÓN A LIMITACIONES EN LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS

concurado, sino además: a) La operatividad del principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público; b) La seguridad jurídica en cuanto a que todos los interesados puedan conocer "las reglas del juego" desde su llamado hasta la formulación y evaluación de sus ofertas, a fin de decidir si se encuentran en condiciones o no de formular una propuesta; y más importante aún; c) El escrutinio de la sociedad en general, a fin de lograr que la colectividad pueda encontrarse informada y, por tanto, verificar qué es lo que se concursa, cómo se concursa, a quiénes va dirigido y cuáles son los lineamientos o exigencias que establece el Estado para dar cumplimiento a los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y mejores condiciones que deben observarse en dichos procedimientos. Más aún, si bien este principio está dirigido expresamente a los procedimientos de licitación en donde intervienen de manera directa recursos o bienes públicos, resulta exigible también en procedimientos homólogos cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, así sea que una vez que se otorgue tal autorización o permiso el Estado no vaya a ejercer o aplicar directamente recursos públicos, ya que la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general cobran igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que lo que está en disputa es, generalmente, la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de todos los miembros de la sociedad, que deben encontrarse en posibilidad de conocer (salvo hipótesis excepcionales, temporales y justificadas de reserva) el ejercicio de las actividades desplegadas por las autoridades, para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 556/2017. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos de suma importancia reducir el límite ya establecido de un 30% a un 20%, en el Artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para los casos en los que se otorguen adjudicaciones directas, se propone establecer un porcentaje de 35% cuando existan casos extraordinarios y adicionar el requisito de entregar semestralmente al órgano de control interno, un dictamen técnico en el cual se informen los conflictos de interés que, se puedan presentar en el periodo que tenga vigencia la adjudicación respectiva.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, CON RELACIÓN A LIMITACIONES EN LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS

Así mismo, consideramos la reforma en los mismos términos del párrafo anterior, en lo concerniente al contenido del Artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y actualizar la referencia de salarios mínimos vigentes a Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Estas reformas contemplan una forma de erradicar los nulos criterios objetivos existentes en la ley, para seleccionar proveedores, lo que abre espacios a decisiones discrecionales y fallas en la los rubros referentes a la transparencia, competencia y cumplimiento efectivo de la ley.

Además, se trata de frenar la creciente tendencia que se presenta en el Gobierno Federal, por medio de estos procedimientos, los cuales representan un foco rojo para la competencia y adicionalmente un riesgo de corrupción, ya que dicha ausencia de criterios al seleccionar contratistas, abre espacios a la discrecionalidad de decisión, la cual podría estar influida por acuerdos ilícitos.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforman los párrafos tercero y cuarto y se adiciona un quinto párrafo al Artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 43. ...

...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, CON RELACIÓN A LIMITACIONES EN LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS

La suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del **veinte** por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias y entidades para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En casos excepcionales, el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad, bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado en este artículo, **el cual no podrá exceder de un treinta y cinco por ciento**, debiéndolo hacer del conocimiento del órgano interno de control. Esta facultad podrá delegarse en el oficial mayor o su equivalente en las dependencias o entidades.

Cuando se lleve a cabo una adjudicación directa, el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad, deberá entregar semestralmente al órgano de control interno, un dictamen técnico en el cual se informe de los conflictos de interés que se puedan presentar en el periodo que tenga vigencia la adjudicación respectiva.

SEGUNDO. - Se Reforman los párrafos cuarto y sexto del Artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

...

...

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del **veinte** por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

...

Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, CON RELACIÓN A LIMITACIONES EN LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS

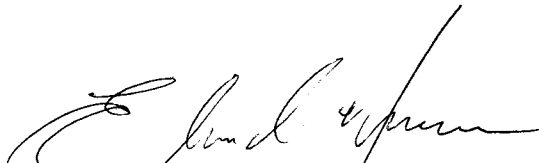
Actualización (UMA), se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifiquen indubitadamente al proveedor oferente. **Adicionalmente, el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad, deberá entregar semestralmente al órgano de control interno, un dictamen técnico en el cual se informe de los conflictos de interés que se puedan presentar en el periodo que tenga vigencia la adjudicación respectiva.**

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 27 días del mes de enero de 2022.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

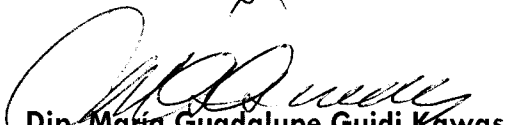
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

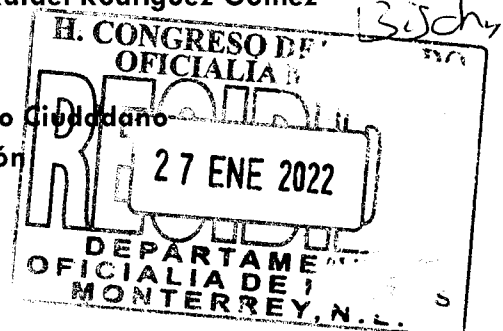

Dip. Tabita Hernández Ortiz

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO A LOS MIGRANTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 24 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Protección y Apoyo a los Migrantes para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El migrante constituye la figura que mejor refleja, con todas sus contradicciones, la imagen de los siglos del siglo XX y XXI. El migrante sufre un triple trastorno: pierde su lugar, entra, en la mayoría de los casos, en el ámbito de una lengua extranjera, y se encuentra rodeado de seres cuyos códigos de conducta social son muy diferentes, y en ocasiones hasta ofensivos, respecto de los propios.

En la última década, la migración se ha convertido en un fenómeno global que se ha incrementado de manera muy notable en los años recientes. De acuerdo con información oficial de la Organización de las Naciones Unidas, para el 2019, el número de migrantes oscilaba en 272 millones de personas.

De esos 272 millones se estima que 68 millones fueron desplazados forzosamente, de los cuales 25 millones están en la calidad de

refugiados, otros 3 millones están como asilados y alrededor de 40 millones son considerados desplazados al interior de su mismo país.

Tal como ha quedado en evidencia en diferentes regiones del mundo, en la actualidad hay nuevos flujos de migración, donde países de origen o de tránsito se han convertido en países de destino para los migrantes, y ese es el caso de nuestro país.

Nadie deja su tierra, su hogar, su país, por gusto. Siempre es por necesidad, ya que en sus lugares de origen prevalece el desempleo, la violencia, el hambre y la pobreza.

La migración es un complejo fenómeno histórico. La realidad es que el tema migratorio hoy está en el debate internacional ante el aumento del fenómeno y su extensión y diversificación territorial, de manera que en nuestros días abarca a un mayor número de países y de personas que en el pasado.

Por ello, en el debate de la migración se está poniendo un énfasis especial en torno a la forma en que, tanto los países emisores como los receptores, habrán de enfrentar los retos que representa.

Dicha situación nos debe apremiar a buscar regulaciones más precisas y óptimas para lograr una adecuada inclusión de los migrantes en nuestro territorio, garantizando el respeto de sus derechos humanos.

En el estado de Nuevo León, como en todos los estados fronterizos del país, se padece actualmente una crisis migratoria como producto de la gran cantidad de haitianos y otros grupos centroamericanos que no han logrado cruzar la frontera hacia Estados Unidos y que llevan meses deambulando, lo que puede desencadenarse en una crisis

humanitaria, además del alto riesgo que representa para la salud, en virtud de las aglomeraciones que se generan en las casas de migrantes en medio de la pandemia que nos asecha y el riesgo que siempre corren por su seguridad física, al ser objeto de abusos por parte de las bandas criminales.

Cientos de niños y mujeres integran esta ola de migrantes, lo que hace más compleja la situación de estos grupos con alto grado de vulnerabilidad, por lo que es necesario establecer mecanismos institucionales de apoyo y protección a estas personas.

Nuevo León siempre ha sido un lugar de paso para las personas que provienen de otros países e inclusive, de otros estados de la República, en busca de cruzar la frontera a los Estados Unidos para acceder a una mejor calidad de vida para sus familias.

Además, es un estado receptor en el fenómeno migratorio nacional. De acuerdo al INEGI, entre 2015 y 2020 salieron del estado a otras entidades del país 91,433 personas; pero, en esos mismos años llegaron al estado, provenientes de otras entidades, 277,369 personas; esta cifra representa el 51 por ciento de la población actual del estado de Colima.

La migración también se da al interior de la entidad, ya que constantemente llegan a la zona conurbada nuevos habitantes que dejan sus municipios foráneos para buscar un mejor nivel de vida. Actualmente el 88 por ciento de la población total de Nuevo León vive en la zona metropolitana de Monterrey.

La presente iniciativa no pretende regular aspectos reglamentarios de la migración y emigración, conscientes de que dicha temática es de competencia federal, ni mucho menos pretende resolver esta

problemática tan compleja y multidisciplinaria, únicamente pretende reconocer un mínimo de derechos para los migrantes en su calidad de seres humanos, así como un mínimo de facultades y obligaciones para nuestras autoridades estatales y municipales que les permita enfrentar con mejores posibilidades de éxito los diversos retos que trae consigo el fenómeno migratorio.

La necesidad de contar con una ley que proteja y apoye a las familias migrantes que usualmente pasan por nuestra entidad o se quedan a vivir entre nosotros, especialmente cuando migran menores de edad y mujeres, es por lo que se propone esta iniciativa con proyecto de decreto para crear la Ley de Protección y Apoyo a los Migrantes para el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único: Se expide la Ley de Protección y Apoyo a los Migrantes para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO A MIGRANTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene como objeto proteger y brindar apoyo a los migrantes que se encuentren o transiten por el territorio estatal.

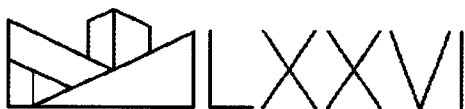
Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias estatales, así como a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. Esta Ley tiene como objetivos:

- I. Definir las atribuciones y obligaciones de los entes públicos en materia de atención y apoyo a migrantes;
- II. Establecer políticas públicas en materia de atención y apoyo a migrantes, con especial atención en personas en situación de vulnerabilidad, como lo son niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, así como a víctimas de delitos; y
- III. Promover el respeto de los derechos humanos de los migrantes, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología, condición social, lugar de origen, nacionalidad, edad, estado civil o cualquier otra condición.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley los migrantes, en los términos de la definición contenida en esta ley, quienes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Recibir información respecto de los programas estatales y municipales de atención a migrantes y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos;
- II. Recibir un trato respetuoso, oportuno y de calidad;
- III. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes estatales y municipales conforme a sus reglas de operación;
- IV. Presentar denuncias y quejas, ante las instancias



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

correspondientes, por el incumplimiento de esta Ley;

- V. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades;
- VI. Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista, para la obtención de los beneficios de los programas de atención a migrantes;
- VII. Todo migrante tendrá derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables; y
- VIII. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, se garantizarán y atenderán, los derechos y principios establecidos para ellos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios.

Artículo 5. Queda prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento y prestación de bienes y servicios derivados de las políticas, programas y acciones de atención a migrantes. En todo caso, tratándose de menores, se actuará con base en el interés superior de la niñez.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Consejo:** El Consejo Estatal de Protección y Atención a Migrantes.
- II. **Ente Público:** Los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades señaladas en la Constitución Política

del Estado, en las Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; así como los organismos de derecho público contemplados en las demás leyes, decretos y ordenamientos jurídicos.

- III. **Ley:** Ley de Protección y Apoyo a Migrantes para el Estado de Nuevo León.
- IV. **Migrante:** Persona que llega o transita de un país, estado o municipio a otro, diferente al de su lugar de origen, para establecerse en él, temporal o definitivamente, por razones de carácter político, social, religioso, económico, ambiental o cultural, entre otros.
- V. **Secretaría:** Secretaría General de Gobierno del Estado.

Artículo 7. Los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8. Los entes públicos coadyuvarán con el Consejo, de conformidad con la normatividad que los rige, en la planeación, operación y seguimiento de los diversos programas y acciones que se implementen, cuyo destino sea la protección y atención de migrantes.

Artículo 9. Los entes públicos, en la medida que lo permitan sus facultades legales y su posibilidad presupuestal, podrán contribuir a:

- I. Investigar y hacer del conocimiento de la Secretaría, las causas que den o puedan dar origen a la migración rural y urbana;
- II. Promover, en las comunidades rurales, la creación y funcionamiento de unidades productivas, tales como cooperativas, sociedades integradoras y de producción, así como otras organizaciones económicas que permitan lograr un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales y culturales, que propicien el arraigo y permanencia de los habitantes en las

- diversas localidades;
- III. Difundir mensajes, en medios de comunicación masiva, que informen sobre los riesgos y peligros a que están expuestos los migrantes que no cuenten con la documentación exigida por el país al que pretenden ingresar, particularmente los menores de edad;
 - IV. Prestar servicios de asistencia social y promover el retorno voluntario de los migrantes con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables y a las normas técnicas relativas y la reintegración a sus comunidades de origen;
 - V. Fomentar y apoyar las acciones de las instituciones de los sectores público, social y privado, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social y, en general, de atención y apoyo a los migrantes;
 - VI. Promover y fomentar la operación de albergues o establecimientos públicos y privados de atención y apoyo a migrantes;
 - VII. Proporcionar atención, asesoría y protección a migrantes víctimas de delitos;
 - VIII. Ofrecer servicios de apoyo a las familias de migrantes;
 - IX. Promover el respeto y la protección a los derechos de los migrantes;
 - X. Ofrecer orientación sobre programas, trámites y servicios que brindan apoyo a los migrantes;
 - XI. Fomentar y apoyar las acciones de las instituciones de los sectores público, social y privado, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social y en general de atención y apoyo a los migrantes;
 - XII. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con el gobierno federal en la prevención y erradicación del tráfico de personas, la discriminación, la xenofobia y la explotación de migrantes por la delincuencia organizada; y
 - XIII. Las demás que establezcan las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Las medidas de protección, apoyo, y servicios que briden los entes públicos a los migrantes, serán gratuitas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN FAVOR DE LOS MIGRANTES

Artículo 11. Los entes públicos y el Consejo promoverán la participación de la comunidad, para que coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para los migrantes, llevando a cabo acciones como las siguientes:

- I. La promoción de hábitos de conducta y valores que contribuyan a la protección de los migrantes y a su superación;
- II. La incorporación de voluntarios en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a migrantes;
- III. La información oportuna de la existencia de migrantes que requieran de atención y apoyo, cuando estos se encuentren impedidos de solicitar auxilio por sí mismos; y
- IV. Cualquier otra actividad que coadyuve en la protección y atención de los migrantes.

Artículo 12. Los entes públicos promoverán el otorgamiento de incentivos, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a quienes realicen actividades a favor de los migrantes.

Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas personas morales u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a los migrantes.

Artículo 13. En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos.

Artículo 14. En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se deberá brindar atención especial, además de generar acciones de acompañamiento e informar dicha circunstancia a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o municipal respectivo; con el fin de la pronta adopción de medidas para la protección de sus derechos que, bajo el principio de interés superior de la niñez, garanticen su mayor protección.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN Y APOYO A LOS MIGRANTES

Artículo 15. Se instalará un Consejo Estatal de Protección y Apoyo a Migrantes, como órgano de consulta en la coordinación, planeación, formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de protección y atención a migrantes.

Artículo 16. El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá. Las ausencias del Presidente a las sesiones serán cubiertas por el Secretario Ejecutivo.
- II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien será el Secretario Ejecutivo del Consejo.
- III. La persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, quien será el Secretario Técnico del Consejo.
- IV. Ocho vocales:
 - a) Un representante de la Secretaría de Salud.
 - b) Un representante de la Secretaría de Educación.
 - c) Un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
 - d) Un representante de la Secretaría de Seguridad
 - e) Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
 - f) Un representante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
 - g) Un representante de la Secretaría del Trabajo.
 - h) Un representante del Sistema para Desarrollo Integral

de la Familia del Estado.

- V. Cinco vocales provenientes de la sociedad civil, preferentemente de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a migrantes o grupos vulnerables, designados conforme al procedimiento de consulta ciudadana que determine el Reglamento de esta Ley.

Cada integrante del Consejo podrá designar un suplente que cubrirá sus ausencias.

Artículo 17 El Presidente del Consejo y/o el Secretario Ejecutivo podrán invitar a las sesiones a representantes de instituciones privadas o públicas, federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz.

Artículo 18. El Consejo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar las acciones, políticas, programas y campañas estatales y municipales en materia de atención a migrantes;
- II. Organizar y promover, ante las instancias competentes, la realización de estudios referentes al fenómeno migratorio y sobre distintos esquemas de atención y protección de migrantes;
- III. Promover la suscripción de convenios con organismos públicos y privados, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los migrantes;
- IV. Proporcionar, a través de las dependencias que integran el Consejo, la información sobre los derechos que como migrantes

les corresponden, trámites y servicios, así como la ubicación de hospitales y albergues; y

- V. Las demás que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 19. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones de forma honorífica, por lo que no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna.

Artículo 20. Los consejeros que lo sean por razón de su cargo permanecerán como consejeros mientras dure dicho cargo. Los cinco vocales provenientes de la sociedad civil, permanecerán por un periodo de 3 años pudiendo ser ratificados por un periodo adicional, o hasta en tanto sean substituidos, renuncien al mismo, o les resulte imposible su desempeño.

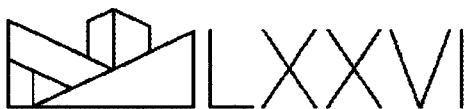
Artículo 21.- Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá de un quórum que se formará por la mitad más uno de sus integrantes, con la condición de que se encuentre presente el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 22. Los asuntos a cargo del pleno del Consejo se decidirán por mayoría de votos presentes en las reuniones respectivas. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad

Artículo 23. El Consejo sesionará, ordinariamente, cada tres meses. Podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias, a juicio del Presidente, quien circulará la convocatoria respectiva, por conducto del Secretario Ejecutivo, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 24. Para su funcionamiento, el Consejo podrá integrar las comisiones de trabajo que requiera para el cumplimiento de su objeto.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Ejecutivo del Estado, dentro de los ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, emitirá el Reglamento de la misma.

Tercero. El Ejecutivo del Estado, dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, convocará a los integrantes del Consejo Estatal de Protección y Apoyo a los Migrantes.

Monterrey, N. L. a enero del año 2022

Atentamente

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



14:15h15

El suscrito **DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA GARCÍA** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta **Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

Es por todos conocido que la familia es la piedra angular de toda sociedad, misma que debe ser fortalecida a través de una reforma que permita una consolidación en la sociedad, permitiendo que el tejido social se restablezca de manera íntegra generando mayor cohesión social.

Ahora bien, es importante mencionar que la sociedad vive una constante transformación y avanza a pasos agigantados, trayendo consigo nuevas realidades y fenómenos sociales que afectan a nuestra población causándoles en la mayoría de los casos un grave daño a nuestra población.

Por ello, hoy vemos cómo diversos estados de nuestro país viven un alto índice de violencia cuyo principal factor de preponderancia es que se reclutan a jóvenes que vienen de familias desintegradas o cuya problemática son la violencia familiar, el alcoholismo y

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

las drogas, mismas que sirven inducirlos a las líneas de delincuencia que aquejan día a día a nuestra sociedad.

Es pertinente que como representantes populares generemos mecanismos legales que solidifiquen a la familia como elemento esencial de la sociedad, brindando una mayor seguridad a esta importante institución.

Al respecto, consideramos que la adopción es una figura jurídica que permite a los involucrados generar conexiones entre cada uno de ellos reforzando la composición de una familia al incluir a otro miembro y donde crece el número de integrantes.

Debemos mencionar que esta figura jurídica del derecho de familia es una de las más antiguas dentro de nuestra sociedad y que con el paso del tiempo ha variado su configuración, pero persiguiendo como fin primordial la consolidación de la familia.

Dicha institución ha sido utilizada para proporcionar descendencia a quien no la tenía o había perdido a sus descendientes, logrando la permanencia y sobrevivencia de un determinado grupo de familia a la cual, se le podía transmitir algún patrimonio.

En este sentido, uno de los más importantes doctrinarios de la época como Rafael de Pina Vara, la define como:

“el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima”

Asimismo, manifiesta que la adopción es considerada una institución susceptible de colmar sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto y de servir de amparo a la infancia desvalida.

Por otra parte, también encontramos que se define como el estado jurídico mediante el cual se confiere al

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

adoptado la situación de hijo o de los adoptantes, y a estos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho.

En este mismo tenor, debemos recordar que diversos organismos internacionales como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que el interés superior del menor implica que sus derechos deben ser prioritarios en la elaboración de normas.

Asimismo, la Convención Sobre los Derechos del Niño en su párrafo primero del artículo 7, establece que:

“El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

En un plano nacional y en determinaciones de la Suprema Corte de Justicia determinó en la acción de inconstitucionalidad 11/2005, que:

“el interés superior del menor implica que las políticas, acciones y decisiones que se tomen respecto a menores, se debe buscar el mayor beneficio al menor y que se den prioridades en los temas relacionados con los estos. Es un derecho del menor crecer en una familia, ya que es la célula de la sociedad. Lo que se viva en la familia tarde o temprano repercutirá en la sociedad. Es un derecho del menor crecer en una familia y es un derecho de las personas tener hijos bajo el principio del esparcimiento de hijos de manera responsable e informada. La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrita por el Estado mexicano, en el preámbulo reconoce que para el desarrollo armónico del menor, se debe crecer en una familia,

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

en un clima de felicidad, amor y comprensión. La adopción presenta la ventaja clara y real de dar una familia permanente a un menor, donde satisface las necesidades de este. Se satisface el derecho del niño y del adoptante fortaleciendo la sociedad”

Ahora bien, es importante destacar que en la actualidad existe un gran número de niñas, niños y adolescentes en nuestro país que no han sido adoptados y que se encuentran dentro de una casa hogar, esto según datos reportados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En este sentido, este mismo organismo señalo que, de 2016 a julio de 2021, el DIF Nacional aprobó cincuenta adopciones, 15 de estas internacionales de 208 solicitudes, teniendo como resultado que solo uno de cada seis trámites de adopción es concretado.

Ahora bien, el DIF Nuevo León en su informe 2017-2018, menciono que el Centro Capullos tuvo en ese

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

periodo 4,610 menores de los cuales 420 fueron reintegrados a su familia nuclear, 460 con su familia extensa, 250 fueron enviados a otras instituciones y solamente 16 encontraron una familia adoptiva, es decir, el 0.04% de los 3,480 restantes.

Si bien es cierto, nuestro marco normativo nacional dispone diversas obligaciones del Estado, por dar un ejemplo, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

“Que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos”

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su segundo párrafo de su artículo 2, que:

“el interés superior debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte”

En este mismo tenor, ese mismo artículo establece que:

“el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Es de suma importancia que este Poder Legislativo, establezca de manera prioritaria el interés superior del menor garantizando su derecho a integrarse dentro de una familia, cuando no la tenga permitiendo que este genere durante su infancia o adolescencia, un lazo de

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

familia que forme su personalidad y su carácter dentro de un núcleo que sea afectivo permitiendo su integración a la sociedad de una forma debida pudiéndose desarrollar de forma adecuada.

Para ilustrar más sobre cómo quedaría el texto vigente con la iniciativa que se presenta se establece el siguiente cuadro comparativo y poder observar los alcances de la iniciativa en comento.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPUESTA
Art. 3o.- La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la	Art. 3o.- La niñez y <u>la adolescencia</u> tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

VIGENTE

preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

PROPUESTA

preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como crecer y vivir en familia, primeramente, con su familia de origen. Toda niña, niño y adolescente que esté en estado de abandono y no esté integrado a una familia, tiene derecho a integrarse a una familia adoptiva. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

VIGENTE

PROPUESTA

Del cuatro a Décimo
Cuarto

Por ello, presentamos una iniciativa de reforma al párrafo tercero del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que no deje en el abandono a nuestras, niñas, niños y adolescentes, estableciendo que puedan ser integrados a una familia adoptiva anteponiendo el interés superior del menor, y que el vínculo familiar no sea quebrantado sino que se genere una verdadera unión familiar que permita crecer y vivir en familia, además de brindarle protección a aquel que esté en abandono tal y como se comentó en párrafos anteriores.

D E C R E T O

ÚNICO. – Se reforma el párrafo tercero del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 3o.- ...

...

La niñez y la adolescencia tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como crecer y vivir en familia, primeramente, con su familia de origen. Toda niña, niño y adolescente que esté en estado de abandono y no esté integrado a una familia, tiene derecho a integrarse a una familia adoptiva. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a febrero de 2022

DIP. HÈCTOR GARCÍA GARCÍA

